



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502862
Solicitud de Información: 330024625000506
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El tres de marzo de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"En relación con la conferencia de prensa del día 28 de febrero de 2025 del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México en la que se anunció el traslado de 29 capos a Estados Unidos que se informe qué órgano tomó dicha determinación, en su caso si ésta fue verbal o escrita, en caso de que haya sido por escrito copia certificada de la misma, los fundamentos legales que la sustentaron, que se precise si se trató de una extradición o de un procedimiento diverso, en este último caso que se informe si existen otros precedentes dentro de los últimos 10 años en que se haya usado este procedimiento y toda la documentación relacionada con los mismos.

Asimismo, toda la información relacionada con la aseveración que se hizo en dicha conferencia de que existían jueces que se encontraban en contubernio con las personas trasladadas y que existía un riesgo de que éstas fueran liberadas o se retrasara su procedimiento de extradición. Finalmente, que se informe qué acciones está tomando el gobierno federal en contra de dichos jueces con motivo de las irregularidades advertidas y el soporte documental de las mismas." (Sic)

III.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IV.- PRÓRROGA. El uno de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

V.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

VI.- RESPUESTA. El quince de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/00xxxx/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"En relación con la conferencia de prensa del día 28 de febrero de 2025 del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México en la que se anunció el traslado de 29 capos a Estados Unidos que se informe **qué órgano tomó dicha determinación**, en su caso **si ésta fue verbal o escrita**, en*



caso de que haya sido por escrito **copia certificada de la misma**, los **fundamentos legales que la sustentaron**, que se precise si se trató de una extradición o de un procedimiento diverso, en este último caso que se informe **si existen otros precedentes** dentro de los últimos 10 años en que se haya usado este procedimiento y **toda la documentación relacionada** con los mismos.

Asimismo, **toda la información relacionada con la aseveración que se hizo en dicha conferencia de que existían jueces que se encontraban en contubernio con las personas trasladadas y que existía un riesgo de que éstas fueran liberadas o se retrasara su procedimiento de extradición**. Finalmente, que se informe qué acciones está tomando el **gobierno federal en contra de dichos jueces con motivo de las irregularidades advertidas y el soporte documental de las mismas**" (Sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que en la aludida conferencia de prensa que ofrecieron los integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México el día 28 de febrero de 2025, se dio respuesta a diversos contenidos de su petición, motivo por el cual, para obtener dicha información, deberá consultarla a través del siguiente vínculo electrónico:

<https://www.youtube.com/watch?v=r27QMvPu5Q4>

De lo expuesto en dicha conferencia, así como de conformidad con lo establecido en el "Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República¹" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023, respecto de la primer parte de su petición, se sugiere dirigir la solicitud a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, a través del siguiente vínculo electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Ahora bien, en relación con la segunda parte de su requerimiento, se precisa que el **Consejo de la Judicatura Federal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracciones XI y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, vigente en términos de lo expuesto en el Transitorio Sexto de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; es el encargado de investigar, determinar y resolver sobre las quejas administrativas, la responsabilidad y sanciones de personas servidoras públicas jurisdiccionales; situación por la cual, se sugiere dirigir su petición ante dicho sujeto obligado a través del siguiente vínculo electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin más por el momento reciba un saludo." (Sic)

VII.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

VIII.- RECURSO DE REVISIÓN. El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"El órgano requerido no entrega la información solicitada a pesar de que su titular fue quien hizo la aseveración de que existía, lo que hace presumir que cuenta con ella. Asimismo se remite a un video para corroborar dicha información sin embargo precisamente la falta de detalles en dicho video es lo que ocasionó la presente solicitud de acceso a la información, a efecto de que se dieran más detalles de la misma." (Sic)

IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.



XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El diez de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Alegatos del sujeto obligado. El cinco de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003530/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATOS

PRIMERO.- *Derivado del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que no le asiste razón y deviene infundado, toda vez que este sujeto obligado proporcionó los elementos necesarios y suficientes para la obtención de la información requerida, ello en virtud de los contenidos de la petición se desglosan de la conferencia de prensa que ofrecieron los integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México el día 28 de febrero de 2025.*



Aunado a lo anterior, de lo expuesto en dicha conferencia, así como de conformidad con lo establecido en el "Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023, respecto de la primer parte de la petición, se sugirió dirigir su solicitud a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, toda vez que el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional está adscrito a dicha Dependencia.

Ahora bien, en relación con la segunda parte del requerimiento, inherente a la presunta existencia de jueces con actividades irregulares y las acciones que se han efectuado, se precisa que el **Consejo de la Judicatura Federal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracciones XI y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, vigente en términos de lo expuesto en el Transitorio Sexto de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; **es el encargado de investigar, determinar y resolver sobre las quejas administrativas, la responsabilidad y sanciones de personas servidoras públicas jurisdiccionales**; situación por la cual, se orientó al ahora recurrente a dirigir su petición ante dicho sujeto obligado.

En tal virtud, toda vez que se ha expuesto de forma **fundada y motivada** que no le asiste razón a la parte recurrente, este sujeto obligado solicita se **confirme** la respuesta proporcionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 fracción II, de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previo los trámites de ley, **confirme** la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 fracción II, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

c) Cierre de instrucción. El quince de agosto del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el dieciocho de mismo mes y año.

d) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría



Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

e) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

f) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

g) Acuerdo de ampliación. El dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió acuerdo de ampliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes en misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.



SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;**
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;**
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o**
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."**

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el quince de abril de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el veintiocho de abril del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente.”

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualiza la fracción III del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.



- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.



- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República que le proporcionara información relacionada con la conferencia de prensa del día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco del Gabinete de Seguridad, en la que se anunció el traslado de 29 personas a Estados Unidos de América, consistente en: qué órgano tomó dicha determinación; en su caso, si ésta fue verbal o escrita; en caso de haber sido por escrito, copia certificada de la misma; los fundamentos legales que la sustentaron; que se precisara si se trató de una extradición o de un procedimiento diverso y, en este último caso, si existían otros precedentes dentro de los últimos diez años en que se hubiera utilizado ese procedimiento, así como toda la documentación relacionada.

Asimismo, solicitó toda la información vinculada con la aseveración realizada en dicha conferencia en el sentido de que existían jueces que se encontraban en contubernio con las personas trasladadas y que existía un riesgo de que éstas fueran liberadas o se retrasara su procedimiento de extradición.

Finalmente, pidió que se informara qué acciones estaba tomando el Gobierno Federal en contra de dichos jueces con motivo de las irregularidades advertidas y el soporte documental de las mismas.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que en la conferencia de prensa que ofrecieron los integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México el día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se dio respuesta a diversos contenidos de la petición, motivo por el cual, para obtener dicha información, ésta puede consultarse en el canal oficial de difusión de la conferencia.



- Que de lo expuesto en dicha conferencia, así como de conformidad con lo establecido en el "Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil veintitrés, respecto de la primera parte de la solicitud, se sugirió dirigirla a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Que en relación con la segunda parte del requerimiento, se precisó que el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracciones XI y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, vigente en términos de lo dispuesto en el Transitorio Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, es el encargado de investigar, determinar y resolver sobre las quejas administrativas, la responsabilidad y sanciones de las personas servidoras públicas jurisdiccionales, situación por la cual se sugiere dirigir la petición ante dicho sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando como agravio que *"El órgano requerido no entrega la información solicitada a pesar de que su titular fue quien hizo la aseveración de que existía, lo que hace presumir que cuenta con ella. Asimismo se remite a un video para corroborar dicha información sin embargo precisamente la falta de detalles en dicho video es lo que ocasionó la presente solicitud de acceso a la información, a efecto de que se dieran más detalles de la misma."* (Sic)

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios del particular, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:



- Que del análisis realizado al agravio formulado por la parte recurrente, éste deviene infundado, toda vez que el sujeto obligado proporcionó los elementos necesarios y suficientes para la obtención de la información requerida, en virtud de que los contenidos de la petición se desglosan de la conferencia de prensa que ofrecieron los integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México el día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.
- Que de lo expuesto en dicha conferencia, así como de conformidad con lo establecido en el "Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil veintitrés, respecto de la primera parte de la petición, se sugirió dirigir la solicitud a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, toda vez que el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional se encuentra adscrito a dicha Dependencia.
- Que en relación con la segunda parte del requerimiento, vinculada con la presunta existencia de jueces con actividades irregulares y las acciones realizadas al respecto, se precisó que el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracciones XI y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y vigente en términos de lo dispuesto en el Transitorio Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, es el encargado de investigar, determinar y resolver sobre las quejas administrativas, la responsabilidad y sanciones de las personas servidoras públicas jurisdiccionales, motivo por el cual se orientó al recurrente a dirigir su petición ante dicho sujeto obligado.
- Que, en tal virtud, al haberse expuesto de forma fundada y motivada que no le asiste razón a la parte recurrente, este sujeto obligado solicitó se confirme la respuesta proporcionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer lugar, debe mencionarse que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, conforme a lo sostenido en el Criterio 13/17 emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta aplicable por analogía al caso que nos ocupa.



De lo anterior, se desprende que, para validar la incompetencia es necesario demostrar de manera contundente la ausencia de atribuciones para conocer de lo pretendido por la persona solicitante, por lo que a continuación se realizará un análisis normativo para corroborar este supuesto.

En el caso concreto, se tiene que la parte solicitante desea conocer información relacionada con:

- i)** la determinación anunciada en la conferencia de prensa del Gabinete de Seguridad del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco sobre el traslado de veintinueve personas a Estados Unidos de América, los fundamentos legales que la sustentaron, si se trató de una extradición o de un procedimiento diverso y, en este último caso, los precedentes de los últimos diez años y la documentación vinculada; y
- ii)** la información relativa a la aseveración de que existían jueces en contubernio con dichas personas y el riesgo de liberación o retraso en su procedimiento, así como las acciones emprendidas por el gobierno federal en contra de esos jueces y el soporte documental correspondiente.

En ese sentido, se advierte que en los artículos 5, 10, 13 y 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República², se establece que dicha Institución cuenta con atribuciones orientadas a la investigación y persecución de los delitos del orden federal, el ejercicio de la acción penal y de extinción de dominio, así como la dirección y conducción de las investigaciones ante la autoridad jurisdiccional, a través de las unidades administrativas que la integran.

De la revisión del marco jurídico aplicable, se advierte que las facultades de la Fiscalía General de la República se encuentran delimitadas a la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito y al ejercicio de la acción penal ante las autoridades competentes.

Ahora bien, con la finalidad de mantener claridad metodológica, esta Autoridad Garante abordará por separado los temas objeto de la solicitud, conforme a su naturaleza y marco competencial, como se expone a continuación:

- i)** Requerimiento de información respecto de la entrega y traslado de personas a Estados Unidos de América.

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR.pdf>



Para el análisis del presente punto, resulta necesario atender al marco normativo que delimita las competencias en la materia. En primer término, el "Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República"³, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil veintitrés, establece en su artículo tercero transitorio que el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional depende directamente del Presidente de la República, y tanto él como su equipo de apoyo técnico especializado se encuentran adscritos administrativamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Para mayor claridad, se reproduce enseguida el texto del citado decreto:

"DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **DEROGAN** las fracciones III y X del artículo 3, y los artículos 24 y 37, todos del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, para quedar como sigue:

(...)

TRANSITORIOS

TERCERO.- El Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional dependerá directamente del Presidente de la República; él y su equipo de apoyo técnico especializado estarán adscritos administrativamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 30 Bis, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁴, dispone que corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana impulsar la efectiva coordinación del Consejo de Seguridad Nacional, así como la celebración de convenios y bases de colaboración que dicho Consejo acuerde, tal como se advierte del la siguiente porción normativa:

"Artículo 30 Bis.- A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

XVIII. Impulsar la efectiva coordinación del Consejo de Seguridad Nacional, así como la celebración de convenios y bases de colaboración que dicho Consejo acuerde;

(Énfasis añadido)

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677485&fecha=20/01/2023#gsc.tab=0

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>



Aunado a lo anterior, los artículos 12 y 13 de la Ley de Seguridad Nacional⁵ prevén que el Consejo de Seguridad Nacional es la instancia deliberativa encargada de establecer y articular la política en la materia. En específico, el artículo 13, fracción V, señala que corresponde al Consejo conocer de los programas de cooperación internacional, lo cual resulta directamente relacionado con la entrega de personas a otro Estado fuera del marco de la extradición formal.

"Artículo 13.- El Consejo de Seguridad Nacional es una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia. Por tanto conocerá los asuntos siguientes:

(...)

V. Los programas de cooperación internacional;"

En complemento, el artículo 15 de la citada Ley dispone que corresponde al Secretario Técnico del Consejo, entre otras funciones, elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo, llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen, así como realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimiento de dichos acuerdos.

"Artículo 15.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo;"

En ese sentido, la decisión anunciada en la conferencia de prensa del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco sobre el traslado de personas a los Estados Unidos de América corresponde analizarla dentro del ámbito del Consejo de Seguridad Nacional y de su Secretaría Técnica, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y no dentro de las atribuciones de otras instituciones distintas a dicho Consejo.

En consecuencia, esta Autoridad Garante determina que la materia del requerimiento se ubica dentro del ámbito competencial del Consejo de Seguridad Nacional y de su Secretaría Técnica, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, instancias facultadas por el marco jurídico aplicable para conocer y pronunciarse sobre los hechos descritos.

Con lo anterior se tiene por analizado el primer punto de la solicitud; en seguida, se aborda el segundo a:

⁵<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSN.pdf>



ii) Requerimiento de información respecto de la actuación de los jueces.

Por lo que hace al punto en comento, y a efecto de dar continuidad al estudio integral del caso, esta Autoridad Garante procede a examinar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer de la parte relacionada con la investigación y sanción de jueces.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente atender a lo dispuesto en el artículo 86, fracciones XI y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 86. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

XI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de personas servidoras públicas en términos de lo que dispone esta Ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de las correspondientes personas miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

(...)

XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a las personas servidoras públicas y empleadas del propio Consejo de la Judicatura Federal, así como de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y plenos regionales;"

Ahora bien, toda vez que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, constituye el ordenamiento vigente al momento de la presente resolución, se trae a estudio por ser el marco jurídico aplicable.

En ella se establece que el Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial de la Federación encargado de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad del personal jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 192 del citado ordenamiento, en los cuales se señala lo siguiente:

"Artículo 134 El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones, que tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación, así como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves."

⁶ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lopjf_1995/LOPJF_abro_07jun21.pdf

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>



Artículo 192 *El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por presuntas faltas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, así como aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las siguientes atribuciones."*

De la interpretación de los preceptos citados, se advierte que la competencia para conocer, investigar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial, y no a la Fiscalía General de la República.

En consecuencia, se advierte que el ente recurrido carece de atribuciones para conocer sobre la parte de la solicitud relacionada con jueces que, presuntamente, se encontraban en contubernio con las personas trasladadas a Estados Unidos y las acciones adoptadas en su contra.

En razón de lo expuesto, se advierte que la competencia relacionada con el traslado de personas a los Estados Unidos de América corresponde al Consejo de Seguridad Nacional y a su Secretaría Técnica, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; mientras que la investigación y resolución de responsabilidades administrativas de jueces presuntamente vinculados con tales hechos corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del Tribunal de Disciplina Judicial.

Lo anterior se robustece con lo expresado en la conferencia pública de prensa del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, en la cual se precisó que no se trató de un procedimiento de extradición, sino de un acuerdo adoptado en el seno del propio Consejo de Seguridad Nacional, con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, si bien de la respuesta del sujeto obligado se desprende una orientación adecuada respecto de las autoridades competentes para conocer de los temas planteados en la solicitud, lo cierto es que no se advierte un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, que establezca de manera detallada la incompetencia de la Fiscalía General de la República para atender los requerimientos formulados, y con ello dar certeza al ahora recurrente.

En ese sentido, esta Autoridad Garante considera procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a que haga de conocimiento de la persona recurrente, de manera fundada y motivada, la incompetencia para conocer de la información requerida.



Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la referida Ley, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

